

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Si hasta ahora nos halagaba la idea de que esta provincia se vería libre de los estragos que en casi todas las de la Monarquía está haciendo la terrible enfermedad del Cólera morbo, es ya un hecho tristemente cierto que estamos hoy sometidos á su mortífera influencia. Elehe de la Sierra, Valdeganga, La Roda, Navas de Jorquera, Fuensanta, Madrigueras, Villalgordo del Júcar, Albacete y algun otro pueblo sufren mas ó menos gravemente los terribles efectos del mal. Pero en medio de tan angustiosa situación debemos á la Providencia el consuelo de que ni en la Capital, ni en ninguna de estas poblaciones se presenta aquel con intensidad; por el contrario, en la mayor parte de ellas va cediendo considerablemente, y abrigó la esperanza de que muy en breve nos veremos libres del contagio.

Pero esta esperanza sería ilusoria si nos abandonásemos inconsideradamente á ella, si no oponemos á la acción de la enfermedad todos los medios que aconseja la higiene y recomienda la ciencia. Vuestra autoridad civil, de acuerdo con las Juntas de sanidad provincial y municipal, ha adoptado hasta ahora cuantas medidas de precaucion ha creído indispensables para este objeto, y no descansará mientras tenga aliento y cualesquiera que sea el riesgo á que se exponga, hasta que la provincia se halle enteramente libre de epidemia.

Todo pues se ha previsto, habiéndose dictado entre otras las disposiciones convenientes para que los enfermos pobres de esta Capital sean inmediata y oportunamente asistidos por los profesores del arte de curar y se les faciliten gratis medicinas y alimentos de todas clases; pues la falta de estos recursos ó el tardío auxilio de la ciencia ocasiona las mas veces la muerte, que fácilmente puede evitarse si se aplica aquel á su debido tiempo. Los que absolutamente carezcan de familia ó de casa en que poder atender á su salud, tendrán tambien un asilo cómodo y bien acondicionado donde recibirán del mismo modo iguales beneficios. Que imiten este ejemplo las Autoridades y Juntas locales de sanidad de la provincia es mi único deseo en estos momentos.

Las desgracias ocurridas en Mira al Campo y que seguramente han sido el motivo de alarma de esta poblacion, deben su origen al abandono con que aquellos infelices miraron el mal en su principio, y por otra parte á la falta de remedios instantáneos, que iban á buscar en otras partes, y que no recibian hasta despues de 10 ó 12 horas, cuando tal vez eran ya ineficaces. Tambien, en el momento mismo de llegar á mi noticia estos hechos, se ocurrió á su remedio: y en su virtud, se ha establecido en aquella aldea un hospital, que visita diariamente un facultativo, se ha provisto de medicinas y alimentos, y permanecen en el continuamente dos enfermeros para asistir á los coléricos.

Sin embargo, repito que hasta el presente no hay fundado motivo de alarma, y en prueba de ello, en el Gobierno civil están de manifiesto, á todas horas, los partes oficiales de la provincia y de la Capital, para el que guste cerciorarse de ello; pero no obstante insisto en que no debe omitirse ningun medio de precaucion, pues lo que en épocas normales se mira con indiferencia no puede despreciarse en las circunstancias presentes. Por esta razon recomiendo á todos la observancia de las siguientes reglas higiénicas, pudiendo estar firmemente persuadidos de que la Junta de sanidad y vuestro Gobernador civil se ocuparán sin tregua ni deseanso en la adopcion de cuantas medidas puedan contribuir á disipar el mal ó contener sus progresos.

Albacete 23 de Julio de 1855. — JOSÉ CAÑIZARES.

Entre los medios convenientes para preservarse del cólera-morbo, si desgraciadamente llega á desarrollarse en esta Villa, y para combatirla en los primeros momentos, interin acude el facultativo, la Junta considera es el mejor la tranquilidad de ánimo y esa tranquilidad, ese valor que es siempre necesario para obrar con serenidad y con acierto, no debe perderse ni disminuirse, ante la idea del cólera-morbo: por una parte las condiciones higiénicas de esta población son muy favorables, y deben preservarnos ó atenuar mucho los rigores de la enfermedad; por otra la observación acredita que el cólera no es tan temible como ligeramente se ha creído; el número de invadidos ha sido por término medio de uno por cada ciento, y los adelantos de la ciencia médica inspiran la confianza de que se puede curar en la mayoría de casos, cuando se empiezan á recibir sus socorros desde el principio.

Los alimentos deben ser sanos, de digestión fácil y en cantidad proporcionada, según el hábito de cada uno; los pescados de todas clases, las verduras y frutas aguanosas deben proibirse; las bebidas alcohólicas ó no deben usarse, ó ha de ser en muy corta cantidad, en las comidas, solo las personas que á ellas estén habituadas pero entendiéndose que la continencia es también uno de los mejores preservativos. La limpieza y aseo personal, son indispensables, el abrigo necesario para evitar las impresiones repentinas de frío y humedad, sobre todo cuando se está sudando, el huir de todas las pasiones de ánimo algo intensas, el no ocuparse demasiado en trabajos mentales, el procurarse habitaciones bastante capaces, bien ventiladas con aires puros y soseadas, y el hacer un ejercicio corporal al aire libre proporcionado á las fuerzas individuales son medios todos que contribuyen eficazmente á preservarse de la dolencia. En el caso de ser acometidos de ella, debe consultarse al momento al facultativo, sin despreñar los primeros síntomas que suelen ser mal estar general, dolor de cabeza, falta de fuerzas, sensación de frios, diarrea con deposiciones acuosas parecidas al agua de arroz, por que durante ellos puede combatirse fácilmente, y preservarse de ulteriores consecuencias.

Albacete 23 de Julio de 1855.—CAÑIZARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Galindo, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, en que ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon la autorizacion para procesar á D. Ramon Galindo, Alcalde de Millana en 1846; de cuyo expediente resulta:

Que habiendo exigido el expresado Alcalde Galindo ciertas multas en el citado año, en virtud de órdenes del Gobierno civil de la provincia, dejó de cumplimentar lo que en estas órdenes se le mandaba, relativo á la aplicacion de la tercera parte de las indicadas multas, consistente en 255 rs. 41 mrs. al fondo del Ayuntamiento:

Que con este motivo se pasaron avisos sobre el particular al mismo Galindo, y uno de los Alcaldes que le sucedieron, no viéndose satisfecho con sus contestaciones, dispuso en 27 de Noviembre del año próximo pasado practicar diligencias á fin de poner en claro el hecho de que se trata; de las cuales lo que esencialmente aparece es que sirve de exculpacion á Ga-

lindo en la falta que se le imputa la circunstancia de estársele adeudando, según asegura, cantidades mayores que la que va determinada, por contribuciones no cobradas de los vecinos de Millana y de Salmeroncillos, habiéndosele consignado para su solvencia la referida suma:

Que el Alcalde, ateniéndose simplemente á que no habia ingresado esta cantidad en la Depositaria de propios, á pesar de los reiterados avisos dados á D. Ramon Galindo, acordó en auto de 9 de Diciembre del mismo año que pasaran las diligencias al Juez de primera instancia para lo que fuera procedente; y este, oido al Promotor fiscal, dispuso pedir al Gobernador de la provincia autorizacion á fin de procesar al citado Galindo, como Alcalde que fué de Millana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la resolucion que le propuso la Diputacion provincial, y considerando que no se podia proceder criminalmente respecto á la inculpacion que se hace á D. Ramon Galindo, interin la Administracion no ejerza previamente sus atribuciones en la revision de las cuentas de ese Alcalde correspondientes al año de 1846, y en vista del resultado que arrojen no encuentre méritos para el procedimiento judicial, negó la autorizacion, y mandó desde luego practicar al efecto las diligencias administrativas que creyó oportunas;

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que es atribucion de los Ayuntamientos acordar con arreglo á las leyes el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Visto el art. 81, párrafos sétimo y noveno de la misma ley, en que se expresa que corresponde á los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion, así como sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles, redencion de censos préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun; debiendo comunicar los acuerdos de esta especie al Jefe civil de la provincia para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 107 de la ley mencionada que dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la corporacion municipal las remitirá el Alcalde al Jefe civil de la provincia, para su aprobacion, ó para la del Gobierno según los casos:

Visto el art. 109 de la misma, que determina que si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance; conociendo de estos recursos el Consejo provincial con apelacion al Tribunal mayor de cuentas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que corresponde al Gobernador civil de la provincia de Guadalajara la revision de las cuentas dadas por D. Ramon Galindo como Alcalde de Millana en 1846, asi como de los acuerdos municipales, y demas documentos justificativos que con las mismas se relacionen, á fin de obtener la exacta apreciacion de los caracteres y circunstancias del hecho porque se promueven inculpaciones al referido Alcalde:

Considerando que hasta que se verifique la revision de las expresadas cuentas por medio de los trámites competentes, no es posible determinar si en el caso de que se trata hay materia propia para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Excmo. Sr. Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Estanislao Marcos ha consultado lo que sigue:

Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de esta Provincia, en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio la autorizacion para procesar á D. Estanislao Marcos, como Comisario de vigilancia de las Vistillas, de cuyo expediente resulta:

Que en 28 de Enero de 1855 participó el expresado Comisario al Gobernador civil de esta provincia haber detenido á dos personas por fingirse Celadores con un objeto electoral, y reparar hojas impresas sin los requisitos establecidos; y el Gobernador, haciendo suyo el indicado parte, le trasladó al juzgado de primera instancia correspondiente:

Que el Juez, poniendo aquel escrito por cabeza del proceso, instruyó la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos que se determinaban, y no habiéndolos descubierto tan cumplidamente cual el Tribunal desearia, absolvió á los detenidos, mandando, sin excitacion de estos formar causa al Comisario referido, en el concepto de que aparecian presunciones de que en el caso de que se trata habia habido denuncia calumniosa, y pidió al Gobernador autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dispuso oír previamente al interesado, quien manifestó que, como Comisario encargado de auxiliar y cumplir las órdenes del representante genuino del Gobierno en la provincia, no podia resultarle la menor responsabilidad por el hecho de que se trata, porque al obrar en la forma que de su comunicacion anteriormente citada aparece, cumplió las instrucciones de la Autoridad superior, y se habia limitado á par-

ticipar á esta los incidentes que van indicados:

Que el Consejo provincial amplió la instruccion del expediente de la manera que creyó mas acertada; y en vista de todo propuso la negativa de autorizacion para el procesamiento, teniendo en consideracion:

1.º El carácter especial que distingue á todas las noticias y circunstancias que un subalterno pone en conocimiento de su superior, en virtud de las obligaciones que sobre él pesan:

2.º La nulidad á que se reducirá la accion gubernativa si por una revelacion cualquiera, que no pasa mas allá del Jefe á quien se dirige, hubiera de sugetarse al subalterno que la hace á las tristes consecuencias de una sumaria.

Y 3.º Que el Comisario tuvo fundados indicios de que podia resultar culpabilidad en los detenidos, sin mas que hallarlos los escritos que constan en autos, los cuales, ni contenian el punto donde fueron impresos, ni habian sido presentados á la superior aprobacion, y obró por tanto en consecuencia con lo que previenen las reglas 27, 28 y 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Que el Gobernador de acuerdo con este dictámen y fundándose ademas en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se decidió por la negativa de la autorizacion, oficiando al juzgado en 20 de Junio de 1854:

Que despues de mediar otras comunicaciones acerca de la autorizacion entre las Autoridades administrativa y judicial, y habiendo sobrevenido los acontecimientos de la última revolucion, quedó detenido el curso de este expediente en las oficinas de provincia hasta que en 2 de Febrero último dirigió una exposicion al nuevo Gobernador el interesado, pidiendo se activase su despacho definitivo:

Que el Gobernador en su consecuencia dispuso oír á la Diputacion, y esta corporacion manifestó en su dictámen que, habiéndose impugnado á su tiempo por el Consejo provincial la autorizacion solicitada, y constando la negativa comunicada al juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, se hallaba concluso el expediente, y debia elevarse al Ministerio:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, relativo á la irresponsabilidad de los funcionarios ó agentes inferiores del Jefe civil de la provincia por la obediencia y cumplimiento de las disposiciones y órdenes que del mismo Jefe recibieren:

Visto el Real decreto de 2 de Enero de 1855 reformando la legislacion de imprenta:

Vista la Real orden de 17 del expresado mes, en que, con motivo de haberse establecido en esta capital un comité central de elecciones, se dictaban disposiciones á los mismos Gobernadores:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los mencionados Gobernadores y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que al dar D. Estanislao Marcos al Gobernador civil de esta provincia el parte oficial de 28 de Enero de 1855 obró en cumplimiento de las instrucciones á que se hallaba

subordinado como Comisario de Vigilancia, y con arreglo á las disposiciones entonces vigentes:

Considerando que aunque esté ejecutoriada la inculpabilidad de las personas que puso á disposicion del Gobernador, y se mencionan en el citado parte, desaparece la presuncion de malicia en este acto contra Marcos, toda vez que resulta tuvo fundados indicios de que eran ciertos los hechos que se han imputado á esas mismas personas, habiéndolas encontrado, en medio de circunstancias que las presentaban como sospechosas con unas hojas impresas que circulaban con un objeto electoral sin los requisitos establecidos, y respecto á las cuales es incuestionable que aquel Comisario estaba á la sazón especialmente encargado de ejercer vigilancia por razon de su oficio:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador civil de esta provincia »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. Q.) resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1855.—Dulces.—Sr. Gobernador de esta provincia.

COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Puesto en egecucion la Ley de desamortizacion de bienes procedentes del Clero y demas que la misma expresa, esta Comision invita á los censualistas cuyos cargas afecten á fincas situadas en esta provincia y deseen redimir estos derechos para que sin demora lo soliciten por medio de instancia que en debida forma y con la expresion bastante dirigitán á esta Comision y

desde luego tenga efecto la redencion. Albacete 24 de Julio de 1855.—El Administrador de Hacienda pública, Comisionado interino, José María de Azua.

PARTE NO OFICIAL.

OPUSCULO

sobre el cólera morbo asiático, con su tratamiento por medio del agua fria y el aceite comun, escrito á la cabecera del enfermo durante la epidemia que afectó á la villa de Minaya en 1854, por el licenciado en medicina y cirujia Don Casto Castell.

Tal vez se creerá por algunos que al dar á luz este Opusculo me mueve el deseo de lucrarme : nada de eso, mi objeto es el ser útil á mis semejantes, porque parto de un principio cierto y es que, el tratamiento que propongo para combatir la terrible epidemia colérica que en estos momentos está devastando á la mayor parte de las provincias de España, es fruto de las observaciones en su aplicacion cuando por desgracia invadió la Villa de Minaya

Estoy altamente persuadido que cuantos remedios se pongan en juego para la destruccion de la misma, ninguno alcanza al que es objeto este Opusculo, y si consideramos su universalidad y baratura y el ningun compromiso en su aplicacion, no dudo merecerá la acogida que deseo. Hé procurado usar lo menos posible de los nombres técnicos de la facultad para que esté al alcance de toda clase de personas. Si merece la aceptacion del público será la mayor satisfacion que le podrá caer á su autor.

Dicho Opusculo está de venta en Albacete, en la Imprenta de la Union, al infimo precio de dos reales vn. y en las principales Librerias de las capitales de provincia á dos y medio reales, franco de porte.

Remitiendo cinco sellos de franqueo de 4 cuartos se envia á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRESA DE LA UNION.